

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°	11001-33-35-013-2019-00012
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	EVELIO CORTÉS RODRÍGUEZ
Asunto:	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se debe precisar que en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019 se profirió fallo negando las pretensiones de la demanda. Dicho fallo se notificó tanto por estrados como vía correo electrónico conforme a lo establecido en el artículo 203 del CPACA, tal como quedo ordenado en la parte resolutive del referido fallo, y que el cual consignado en el acta que obra a folio 134. Por consiguiente esta última notificación se surtió el 26 de septiembre de 2018, remitiéndose la correspondiente acta contentiva del citado fallo.

En dicha audiencia el apoderado judicial de la entidad demandante, manifestó su intención de interponer recurso de apelación el cual sería sustentado en la oportunidad correspondiente.

Posteriormente, en virtud de la notificación personal surtida vía correo electrónico la apoderada de la entidad demandada con memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (fls.141-149) interpuso y sustentó formalmente el recurso de apelación.

Por otra parte, con memorial presentado el 18 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandada (fl.140), se opone al recurso de apelación presentado por la entidad demandante, argumentando que de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación allegado el 15 de octubre de la presente anualidad fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos por el cierre de los juzgados administrativos dado el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, se tiene que la fecha límite para presentar dicho recurso se prorrogó hasta el 15 de octubre de 2019 a las 5:00 P.M.

Respecto de la notificación de las sentencia, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Artículo 203.Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(…)”-Negrilla y subraya fuera de texto-

A su vez el artículo 247 dispone:

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Conforme a lo anterior se puede concluir que el recurso impetrado por la parte demandante se interpuso dentro del término de ejecutoria del artículo 247 razón por la cual se establece que fue interpuesto y sustentado oportunamente.

Así las cosas, para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>87</u> de fecha <u>08</u> <u>NOVIEMBRE de 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2019-00012